

Estado Social de Derecho

Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL DERECHO VENEZOLANO Y DE COLOMBIA

Social State of Right

AND THE PRINCIPLE OF SOLIDARITY IN VENEZUELA AND COLOMBIA

RESUMEN

El Estado moderno es social democrático y liberal, pero ello no corresponde a una evolución espontánea, sino a un proceso, algunas veces violento, de permanente cambio y transformación. Estas transformaciones liberales, democráticas y sociales del Estado que filósofos políticos como Von Stein y G. Heller recogen en sus textos se fusionan en lo que hoy se ha llamado Estado Social de Derecho. Un principio fundamental que debe caracterizar este Estado es el de solidaridad social, el cual permite que todos los derechos, especialmente los de tercera generación se puedan satisfacer lo más plenamente posible.

Palabras clave: Estado Social, Solidaridad social, Liberalismo y Democrático.

ABSTRACT

The modern state is social democratic and liberal, but this does not correspond to a spontaneous evolution, but a process, sometimes violent, constant change and transformation. These transformations liberal and social democratic State that political philosophers like von Stein and G. Heller found in their texts are merged into what is now called rule of law. A fundamental principle that should characterize this state is that of social solidarity, which allows all the rights, especially the third generation can be met as fully as possible.

Keywords: Social Status, Social solidarity, Liberalism and Democratic.

ABDÓN

SIERRA GUTIÉRREZ

Abogado, Especialista en: D. Procesal, D. Comercial Constitucional, Maestría Derecho. Investigación, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Docente Universidad del Atlántico. albeiropalma@hotmail.com

Recibido:
3 de mayo de 2012
Aceptado:
28 de junio de 2012

ASPECTO PREVIO

El debate respecto al Estado Social de Derecho y el principio de solidaridad como límites de la autonomía privada, forma parte de una de las más amplias discusiones que ha tenido repercusiones doctrinarias y jurisprudenciales en el mundo jurídico, tales como: el alcance normativo o programático de la Constitución Política y la aplicación de los derechos fundamentales en el campo del Derecho Privado, que ha de servir de referencia y telón de fondo a esta investigación, puesto que si no se reconoce la Constitución como una norma jurídica de aplicación directa en algunos casos e indirecta en otros, es imposible admitir que los derechos y principios contenidos en ella puedan tener igualmente carácter normativo, no solo frente al Estado, sino también frente a las relaciones privadas. De acuerdo a lo expresado anteriormente, el estado del arte de la presente investigación es el siguiente:

La concepción liberal concibe los principios constitucionales como límites exclusivamente al poder público, como efectos negativos, es decir, que constituyen el campo de las personas donde el poder estatal no podría entrometerse y de hacerlo generaría acciones correspondientes de reclamo, puesto que ellos representan el plan personal de vida de los sujetos de derecho. Pero, también en esa concepción liberal se abre camino el criterio que estima que los derechos fundamentales y los principios constitucionales no constituyen límites al Estado, sino supuestos para la existencia de ese Estado democrático, planteándose las diferencias puestas de presente en la concepción de Carlos Santiago Nino (2003)

y J. Habermas (2000), habida cuenta que el primero de los autores sostiene y defiende la idea que sin el respeto de dichos derechos por parte del Estado no es posible hablar de democracia, dado que para disfrutar de los derechos políticos y sociales propios de este sistema de gobierno, se requiere previamente garantizar a los ciudadanos las condiciones materiales mínimas, mientras que Habermas (2000) afirma que es la democracia misma la que garantiza los derechos y con ellos las mínimas condiciones de vida, a través de su legalidad.

1. Estado Social de Derecho

La solución del Estado de bienestar fue temporal. El movimiento de la sociedad en sus dos tendencias centrales: la lucha por la limitación del poder y el reconocimiento de derechos fueron adquiriendo permanencia y aceptación, agregándose el desastre de la Primera Guerra Mundial que hizo reflexionar a la sociedad y el Estado.

De allí surgió la solución política conocida como el Estado Social de Derecho, que como su nombre mismo lo expresa, es un Estado liberal, es decir, participa de los principios de legalidad, división del poder y parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de libertad e igualdad ante la ley, junto con otra clase de derechos, llamados de segunda generación, sociales, económicos y culturales, entre los cuales se encuentran el de seguridad social, educación, salud, salario mínimo vital, vivienda. Se trata de derechos exigibles por vía de acciones constitucionales, considerados derechos subjetivos de todas las personas,

especialmente de los más desfavorecidos de la sociedad.

Además de aquellos principios sociales y de Derecho que incorpora la naturaleza social de la nueva versión estatal, hay que expresar que la mejor y más aceptada forma de sistema de gobierno que asume la naturaleza del Estado Social de Derecho es la democrática, es decir, que las más importantes políticas del Estado Social de Derecho son asumidas mediante el Parlamento como órgano de representación popular y la Rama Judicial, como contrapeso a este órgano, debe ejercer el control judicial de las leyes y de las políticas públicas.

Entonces, un Estado es Social de Derecho cuando además de defender los postulados del Estado liberal, se erige como defensor de los derechos sociales, económicos y culturales reconocidos en la Constitución bajo un régimen de gobierno democrático. Esta forma de organización política es descrita por García Pelayo (1987: 18) en los siguientes términos:

...significa históricamente el intento de adaptación del Estado tradicional (por el que entendemos en este caso el Estado liberal burgués) a las condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial con sus nuevos complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos.

La doctrina constitucional venezolana (Rondón, 2000; Cabrera, 1980; Combellas, 1990) admite como características sociales del Es-

tado Social de Derecho: el que procura existencia; satisface, por intermedio de los individuos; distribuye bienes y servicios que permiten el logro de un estándar de vida elevado, que facilita un constante perfeccionamiento en el desarrollo de los derechos económicos y sociales.

1.1. Aportes de Von Stein

Las ideas de Von Stein (1921) dieron origen a la propuesta del Estado Social, definido, en sus términos, como un Estado que plantea y realiza una reforma a fin de mejorar la calidad de la vida de las clases bajas, evitando así el proceso de las clases que buscan ascender socialmente.

Von Stein diferenció Estado y sociedad, y de este análisis concluyó que el Estado es el extremo determinante de la dinámica social que encarna la libertad, contrario de la sociedad, que según él, conduce a la servidumbre. También expresó que “la estructura de la sociedad está dominada por los elementos sociales, y el poder del Estado solo es capaz de darle dirección e impulso” (1921:42). En fin, Estado y sociedad se encuentran en una conexión que solo puede ser resuelta en una unidad superior de la comunidad humana, en la cual cada uno de los componentes se interrelacionan, pero a su vez cuentan con una relativa independencia, lo que permite que una cualquiera de ellas, en cada época determinada, pueda tener sus propios conflictos y vicisitudes.

Es este el aporte realizado por Von Stein a las Ciencias Sociales que incluso, por tal aporte, se le ha llegado a considerar como uno de los fundadores de la Sociología Jurídica. García

Pelayo señaló que la concepción de Von Stein está compuesta de los siguientes elementos:

- a) Teoría del concepto social y del orden social, es decir, del principio de la sociedad y de la naturaleza de sus fuerzas y contradicciones, gracias a los cuales se obtendrá el conocimiento de las leyes del movimiento social;
- b) Historia de la sociedad: el descubrimiento de los principios y de las leyes del movimiento social abre a la investigación un campo apenas conocido, abre perspectivas extraordinarias al conocimiento histórico que, según Von Stein, y si se hace abstracción de pocas y honrosas excepciones, no había sido hasta entonces más que una descripción, pero no una comprensión de los factores que mueven la historia, una exposición de hechos, pero no una penetración en una verdadera vida.
- c) Exposición de los principios con arreglo a los cuales la ordenación estatal es dimanada por la ordenación social.
- d) Teoría de la reforma social, que se desdobra a su vez en: 1) La demostración de que el propio interés de la sociedad exige reforma; y 2) La exposición de las leyes e instituciones destinadas a darle cumplimiento (1952:56).

Según Von Stein (1921) el Estado es la personalización de la comunidad y por tanto, su fin es obtener el máximo de su progreso, pero como está compuesto por personas o individuos, el grado de desarrollo de estos se convierte en grado de desarrollo del Estado

mismo. A su vez, para que el Estado desarrolle su propia personalidad, debe esmerarse en atender las necesidades de las personas que lo integran, debe optimizar las condiciones de vida de sus integrantes. Ahí encuentra la doctrina política y constitucional el aporte de Von Stein a la teoría de Estado, primero que Estado y Sociedad son efectivamente dos entes diferenciables, no autónomos en términos absolutos, sino que tenían una relación íntima reflejada en que el desarrollo de uno presuponía el del otro y el deterioro que sufría uno afectaba al otro; esta relación recibió el nombre de: el principio del Estado. La doctrina explica este precepto en los siguientes términos:

El principio del Estado es (...) la elevación de los individuos que lo componen (...) tal elevación solo puede tener lugar haciendo participar a los individuos en la personalidad misma del Estado, y concretamente en los dos momentos que la integran, es decir, en su voluntad (constitución del Estado) y en su actividad (administración del Estado) (García Pelayo, 1952: 62).

Pero, a su vez, la sociedad, elemento autónomo pero interrelacionado con el Estado, cuenta con el principio de garantizar a las personas el disfrute de los medios de vida encaminados principalmente a la satisfacción de las necesidades y la obtención del nivel más alto posible de bienestar.

La sociedad, con apoyo en la división del trabajo y la actividad productiva, le permite al hombre propiedades, lo cual, lo hace fuerte en

su personalidad, pero a su vez lo obliga a estar en relación con las otras personas. Por ello, la propiedad privada da al individuo bienestar, pero a su vez, determina su ubicación en la sociedad y estructura, en fin, su mundo de relaciones.

Es así, como para Von Stein la adquisición de bienes es un hecho necesario e inevitable en las personas integrantes de una sociedad determinada y tal hecho domina sus vidas. Esa necesidad de adquirir bienes es lo que el autor alemán llama interés, “en cuanto que es el punto central de la actividad vital de cada individuo con relación a los demás, y dando así lugar al conjunto del movimiento social, es el principio de la sociedad” (García Pelayo, 1952: 69).

1.2. Aportes de Heller

Heller (1985) percibe el Estado Social como un paso a la estructuración del Estado socialista, sistema que será justo y pondrá fin al dominio social mediante la economía, dado que se encargaría de aniquilar el desarrollo antagónico de la contradicción fundamental de la sociedad capitalista: capital-trabajo. El Estado y las instituciones deben tener disposición de potencia económica propia, lo que le permitiría poder imponer límites a la propiedad privada, sumisión de la economía y el trabajo en las relaciones jurídicas. Siendo así, para este autor alemán, el Estado es una instancia necesaria para obtener la articulación social que garantiza la cooperación y la solidaridad general, dado que “el Estado es (...) aquella asociación que asegura en última instancia y en un determinado territorio la coordinación de todas las acciones sociales. Tan inconce-

bible es una sociedad sin Estado, como sin economía. Una economía social resulta tan impensable sin un Estado ordenador, como el Estado sin economía social, ya que el Estado no es en última instancia sino la sociedad ordenadora y ordenada definida en un territorio” (Heller, 1985: 178).

Heller (1992: 221) considera que la función del Estado es la “organización y actividad autónoma de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad de un *status vivendi* común que armonice todas las posiciones de interés dentro de una zona geográfica...”

De allí, que se concluya que para Heller el Estado no solo es coerción para mantener el orden material sino también fundamental y su razón de ser es, principalmente, la de cumplir las exigencias del ordenamiento de la actividad económica, pero con criterio social. Es en este punto, donde se diferencia la propuesta de Heller de la concepción clásica de Estado, donde el ámbito social del Estado era reducido a la mínima expresión de cuidar la vida, honra y bienes de las personas.

Los aportes de Von Stein y de Heller, representan un esfuerzo político-social de cómo enfrentar las crisis del Estado y particularmente la presentada en el seno del Estado liberal que, como se ha dejado sentado, se caracterizó por una tajante separación entre Estado y sociedad, mientras que estos autores han entendido que la única forma de resolverlas es buscando la manera de superar esa separación, acercándolos mediante la colaboración al interior de los integrantes de la sociedad, pero fundamentalmente la cooperación entre el Estado y la sociedad.

2. Estado Social de Derecho según la Corte Constitucional de Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 califica a Colombia como Estado Social de Derecho. Así, el Artículo 1° expresa “Colombia es un Estado Social de Derecho... democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Esta norma, la denominaremos en la investigación cláusula del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional de Colombia, en Sala Plena, ha desarrollado un completo pensamiento con relación a la cláusula del Estado Social de Derecho bajo el siguiente punto de vista:

La cláusula del Estado Social de Derecho (CP Art. 1), tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad. (...) la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales; asigna competencias al legislador; establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; amplía el ámbito de responsabilidades de la administración en punto a la gestión, inspección y vigilancia de los servi-

cios y prestaciones a cargo del Estado; abre un claro espacio de participación a los usuarios y beneficiarios de los servicios y prestaciones estatales; en fin, convierte los procesos de planificación económica, diseño y ejecución del presupuesto y descentralización y autonomía territorial, en oportunidades institucionales para fijar el alcance del Estado servicial y de los medios financieros y materiales destinados a su realización (06-03-1997, caso Waldo contra Cajanal: 15).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en Sala Plena, señala los valores que inspiran al Estado Social de Derecho:

El Estado Social de Derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado Social de Derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal. En este sentido, los derechos prestacionales, la asunción de ciertos servicios públicos, la seguridad social, el establecimiento de mínimos salariales, los apoyos en materia laboral, educativa y de salud pública, entre otros institutos propios del Estado Social de Derecho, deben entenderse como fi-

nes sociales de la acción pública que se ofrecen a los individuos para que estos puedan contar con una capacidad real de autodeterminación. Las finalidades sociales del Estado, desde el punto de vista del individuo, son medios para controlar su entorno vital y a partir de allí desarrollar libremente su personalidad, sin tener que enfrentarse a obstáculos cuya superación, dado su origen, exceda ampliamente sus fuerzas y posibilidades (30-11-1994, caso Mena contra numeral 8 (parcial) del Artículo 89 y el numeral 6 (parcial) del Artículo 99 de la Ley 142 de 1994: 10).

La Corte Constitucional de Colombia, en Sala Plena, define los tres calificativos, acepciones o significados del Estado colombiano identificados con su naturaleza, a saber: Estado de Derecho, Estado Social y Estado Democrático, en los siguientes términos:

La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de Derecho y Social, que deriva su legitimidad de la democracia (CP Art. 1). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de Derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir, que se ciñe al Derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (CP Art. 4), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado Constitucional de Derecho.

Con el término Social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de este que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

Finalmente, la definición del Estado colombiano como Democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el Artículo 103 de la Carta; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías ni los

derechos fundamentales de los individuos (02-12-1998, caso Raza y otros contra Estado colombiano: 10-11).

Como puede apreciarse, desde el punto de vista de la Corte Constitucional de Colombia, la cláusula de Estado Social de Derecho impone como criterio orientador del sistema jurídico colombiano, que el Derecho sea interpretado en sentido de garantizar la igualdad material, con la creación de un clima de justicia y fuente de paz social. Y sobre ese condicionamiento de política de Estado, se levanta el deber de solidaridad que debe reflejarse en la seguridad de que aquella igualdad material no solo deviene de las normas sino igualmente de los valores y la cultura, que todos los poderes deben garantizar, especialmente el legislador al momento de realizar las normas inferiores; los jueces para que en los casos concretos sometidos a su conocimiento se atengan a estos dos criterios centrales de naturaleza jurídica constitucional, con la finalidad de evitar nuevos focos de perturbación social en busca de la paz perpetua.

La Corte Constitucional de Colombia, en Sala Plena, distingue la naturaleza social identificadora del ordenamiento jurídico colombiano:

La naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico colombiano tiene una sentida connotación de prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de la crisis del Estado de Derecho y en la inmediata tarea de recuperación social en sus niveles, dentro de un necesario desarrollo de los

principios de solidaridad y dignidad humana, los cuales orientan el nuevo Estado Social de Derecho (...) la naturaleza social del Estado de Derecho supone (...) un papel predominantemente activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción y difusión de la justicia social.

(...)

La interpretación sistemática del principio fundamental del Estado Social de Derecho y de los preceptos constitucionales que lo concretan, permite concluir que dicho principio abarca, sin caer en el paternalismo o en el asistencialismo, contenidos tanto de participación en la prosperidad general, de seguridad frente a los riesgos de la vida en sociedad, de equiparación de oportunidades como de compensación o distribución de cargas (15-05-2008, caso Cubides y otros contra la Nación, Ministerio de Protección Social: 37-42).

3. Estado Social de Derecho según el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su Artículo 2° establece “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”. El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, expresa:

La Constitución de 1999 en su Artículo 2 no define qué debe entenderse

por Estado Social de Derecho, ni cuál es su contenido jurídico. Sin embargo, la Carta Fundamental permite ir delineando el alcance del concepto de Estado Social de Derecho desde el punto de vista normativo, con base en diferentes artículos, por lo que el mismo tiene un contenido jurídico, el cual se ve complementado por el Preámbulo de la Constitución y los conceptos de la doctrina, y permiten entender que es el Estado Social de Derecho, que así deviene en un valor general del derecho constitucional venezolano.

(...)

Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos (24-01-2002, caso Asodevipri-lara y otros contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e Indecu: 20).

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa (24-02-2000, caso Badell contra Decisión del 23-09-1999 del TSJ-SPA; 07-11-2000, caso Comunidad Indígena Jesús, María y José y PDVSA Petróleo contra Municipio Aguasay, Estado Monagas; 01-06-2004, caso Villavicencio contra Acto Administrativo N° 1 00-100 del 18-03-2004; 14-07-2004, caso Compañía Anónima Venezolana de Televisión contra Laudo Arbitral de fecha 29 de enero de 2001; 29-07-2009, caso Asociación de Jubilados y Pensionados de la Empresa CVG contra el Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilados) en Sala Constitucional (28-04-2009, caso Virtoli contra Dávila; 01°-09-2003, caso Serrano contra decisión del Juzgado Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas) en Sala de Casación Civil (21-10-2008, caso Casañas y otros contra Gianturco) caracteriza a la dignidad humana como el fundamento último del Estado Social de Derecho, la cual, es garantizada a la comunidad si ese Estado está presto a cumplir todos los deberes y respetar los derechos de los coasociados, entre los cuales está la justicia social, la solidaridad social, el mínimo vital, los derechos económicos, sociales y culturales, etc.

Así, el Tribunal Supremo de Justicia, en sus Salas Constitucional, Político-Administrativa y Casación Civil, sostiene que el Estado Social de Derecho no impone al Estado solamente deberes y cargas, sino que igualmente a los particulares les traza una ruta de comportamiento con sus congéneres. Por ejemplo, la solidaridad social (Artículos 2, 132 y 135 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela de 1999) y la responsabilidad social (Artículos 2, 132, 135 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999) son deberes extendidos tanto a lo público como a lo privado. La solidaridad social obliga a toda persona a contribuir a la consecución de la paz social, a poner todo su esfuerzo, según su capacidad, a contribuir con los fines del bienestar social general e igualmente en el campo de lo familiar. La responsabilidad social impone a los particulares el deber de contribuir con el Estado para que cumpla con los fines de bienestar social general, la responsabilidad de coadyuvar con el Estado con la satisfacción del derecho de las personas a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, entre otras.

Con relación a la inclusión en la constitución de la naturaleza o calificativo social del Estado y su repercusión en el Derecho Privado, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (24-01-2002, caso *Asodeviprilara y otros contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e Indecu: 20*), expresó:

Ni la autonomía de la voluntad, ni la libertad contractual pueden lesionar los beneficios que produce el Estado Social, contrariándolo, al contribuir a discriminación, subordinaciones, rupturas de la justicia social o desigualdades lesivas, por desproporcionadas, para una de las partes del contrato en materia de interés social...

Por ejemplo, la actividad económica, está limitada por la Constitución, por

razones de desarrollo humano, protección del ambiente u otros de interés social, por lo que la actividad económica tiene que encuadrarse dentro del Estado Social, así esta no emerja del Estado (con más razón si es él quien la dinamiza de alguna manera).

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional (24-01-2002, caso: *Asodeviprilara y otros contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e Indecu: 20*) aclara el concepto de Estado Social de Derecho en los siguientes términos:

...sobre el concepto de Estado Social de Derecho, la Sala considera que él persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiénolas a la pobreza y a la ignorancia, a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación. A juicio de esta Sala, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales. El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que

también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social. El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos.

4. Principio de solidaridad social

La convivencia del hombre en sociedad y el reconocimiento de derechos acarrearán cargas o deberes y dentro de ellas se ha mantenido constante el llamado principio de solidaridad, que se entiende como el deber que tiene todo individuo de colaborar con el bienestar de sus congéneres, en especial de aquellos que necesitan ayuda, y a la vez, es comprendido como un límite al disfrute de los propios derechos, es decir, que su goce no puede conducir al desconocimiento o pauperización de la situación de los otros.

Se considera antecedente inmediato del principio de solidaridad, ya como principio vinculante, al texto de Locke (1988) titulado: *Carta a la Tolerancia*, en el cual se hizo un

llamado al respeto de la libertad religiosa y al cese de toda persecución a raíz de la identidad teológica que uno u otro ciudadano asumiera, por cuanto consideraba el autor inglés, que tal identidad pertenecía al fuero interno y no a la conducta intersubjetiva. Esta idea, recibió un gran impulso con el surgimiento de las ideas socialistas que fueron propugnadas por los derechos de los trabajadores, luego del acaecimiento de la Revolución Industrial y el fraternalismo nacido de la Revolución Francesa.

El campo propicio para el desarrollo de este principio fue el campo laboral. El Estado liberal, dio origen a una fuerte relación obrero-patronal en la que el empleador controlaba todos los aspectos del sector obrero, como era el establecimiento de las horas de trabajo, el salario a pagar y las condiciones de trabajo, hecho que dio inicio a un movimiento social de protección a los derechos de los trabajadores, especialmente acudiendo al principio de solidaridad social en el reconocimiento de derechos como la pensión de jubilación y derechos sindicales.

Lleras Restrepo (1972) explica la fraternidad como un concepto ligado al principio de solidaridad social bajo el siguiente tenor:

La fraternidad (...). Yo interpreto esa vieja palabra a la luz del concepto de solidaridad humana (...) Es un hecho real que existe la solidaridad entre los hombres para el bien y para el mal. Hay un ejemplo que se suele citar con mucha frecuencia: el de las enfermedades contagiosas. Uno tiene que preocuparse porque las gentes se vacunen y por

cuidar a los enfermos, no solamente para que ellos se salven, sino para evitar que la enfermedad se transmita a otros. Y de esa solidaridad nadie puede escapar. La proliferación de tugurios en las grandes urbes es otro ejemplo. Ella daña la estética y la higiene de las ciudades; crea nuevas formas de delincuencia; hace peligrosa e incómoda la vida de las clases más cómodas. En lo internacional se ha dicho que la paz, como la prosperidad, es indivisible. Lo mismo ocurre en lo interno, somos solidarios, nadie vive aislado en el seno de la sociedad, sino que es una parte de ella y la conclusión lógica de esa innegable solidaridad en el seno de cada Nación y también en el ámbito internacional, es revivir o afianzar lo que se llama “fraternidad”. Si somos solidarios, tenemos que acudir al remedio de las desigualdades y de los males de los demás con un espíritu al que se mezclan ciertamente sentimientos utilitaristas, porque queremos defendernos contra los peligros que la situación de los otros pueda provocar; pero también más nobles inspiraciones. Si la especie humana es solidaria, debemos tratar a los demás con un criterio fraternal, de acercamiento y colaboración. Las medidas que se desprenden del hecho de la solidaridad no deben ser egoístas, frías, sino que tienen que estar alimentadas por el calor humano, por el amor a los semejantes (En Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión, 16-04-1993, caso Estrada y Hernández contra Autoridades municipio de Amalfi, Antioquia).

Durkheim (1972) es considerado el sociólogo que más ha tratado la solidaridad social como instrumento para el desarrollo y la cohesión social, tema que el tratadista español De Lucas (1998) ha desarrollado con profundidad en sus obras.

Una noción del principio de solidaridad, permite considerarlo como deber social exigible al Estado y a toda persona integrante de una sociedad, en aras de beneficiar y apoyar a otros individuos en condición de debilidad manifiesta; y, en el plano de las relaciones particulares, impone el deber de respetar en sus negocios los derechos fundamentales del otro contratante, especialmente lo referente a los derechos sociales, económicos y culturales, que a la vez, condicionan el disfrute de sus derechos políticos y civiles.

El principio de solidaridad social, impone a los individuos el ejercicio de sus derechos de forma lícita y ajustado a la ley, con la finalidad de no empeorar las condiciones de los otros o desmejorar el derecho ajeno, como también respecto de las personas que por determinadas circunstancias estén en estados de indefensión, como las víctimas del conflicto armado, enfermos mentales y en general, cualquier ser humano que se encuentre en debilidad manifiesta. En tales eventos, el Estado está obligado a procurar la asistencia a estas personas y los particulares a colaborar en su superación.

En cuanto a las acepciones o significados del principio de solidaridad en el Estado Social de Derecho, se concretan tres: pauta de comportamiento, criterio de interpretación y límite a los derechos propios.

La primera acepción o significado referido a la pauta de comportamiento, concibe al principio de solidaridad como un precepto constitucionalmente reconocido de manera expresa por el ordenamiento jurídico. Es un deber positivo y general de los entes públicos para promover, mediante los derechos de solidaridad, las condiciones para que los derechos de libertad e igualdad sean reales y efectivos y remover los obstáculos que dificulten su realización. La norma de Derecho, tiene la naturaleza de imponer un deber ser, y ese deber ser, son pautas de orientación en los comportamientos a realizar en una sociedad y momento determinado. Se admite, que el principio de solidaridad debe constituir un instrumento a tener en cuenta en el comportamiento del Estado, al momento de trazar las políticas públicas y atender las calamidades de los más desfavorecidos, y en el proceder de los ciudadanos particulares, al momento de ejercer sus actividades privadas.

Es evidente, que la vida de relaciones impone deberes tanto a los entes públicos como a los particulares, que en ocasiones están puestos a interés particular y en otros con carácter general, como por ejemplo, los servicios públicos que obligan al prestador a no crear desigualdades en el suministro a los usuarios, en el entendido que deben contribuir, según su capacidad económica para subsidiar estos mismos servicios a los de menos recursos. El deber de pagar los impuestos, es una forma de contribuir al cubrimiento de los gastos de inversión social y de funcionamiento del Estado, por lo que es una carga que refleja el solidarismo social. Incluso, el Estado Social de Derecho impone a las carreras liberales un

sentido solidario de ejercerlas, como los abogados y los médicos, cuando fungen los primeros como psicólogos sociales en las tensiones de sus clientes o cuando se desempeñan como abogados de oficio, como deber público; y los segundos en las campañas públicas de vacunación; hoy día es deber constitucional y legal exigible.

La segunda acepción o significado, se refiere al criterio de interpretación aplicable en el supuesto de existir normas para resolver una controversia y que se produzca colisión entre criterios individualistas y solidarios. Los operadores jurídicos deberán seleccionar soluciones que den privilegio al principio de solidaridad por encima de los intereses individuales. Castan Tobeña (1997) expresa, que si el Derecho es un conjunto de normas para la vida humana en sociedad, estas deben actuar de acuerdo a unos mínimos criterios de solidaridad social.

En aplicación de este criterio de la solidaridad, se ha obtenido por vía de interpretación el reconocimiento de derechos constitucionales, como es el caso de la seguridad social, que no estando considerado en sí mismo como fundamental, en aplicación del precedente del principio, se deduce de la Carta Política esa calidad, primero por conexidad con otros derechos y posteriormente, como derecho autónomo. En interpretación del derecho a la salud, se ha permitido que se impartan órdenes para la entrega de prótesis, de medicamentos, tratamientos quirúrgicos, incluso el traslado de pacientes al exterior para que se les preste servicios médicos inexistentes en el país. Igual circunstancia viene sucediendo con el

derecho a la vivienda digna, en el cual, existe una interpretación *in solidarium* de que todas las personas tienen derecho a, por lo menos, un techo donde guarecerse.

La tercera acepción o significado concerniente al límite a los derechos propios, consiste en que en el Estado moderno es admitido el precepto que ningún derecho es absoluto, incluso los fundamentales de categoría constitucional. Estos, deben ejercerse sin llegar a afectar a terceros. En materia contractual, se contempla que los contratos o actos de disposición de los derechos deben realizarse bajo el criterio de la buena fe; en el derecho de familia, las relaciones nacidas de su formación y desarrollo deben basarse en la cooperación y solidaridad, en el socorro mutuo y el apoyo de pareja, como también, en las relaciones de padres e hijos. Igualmente, en el campo societario, las relaciones entre el ente y los socios, como entre los socios mismos, deben basarse en colaboración mutua y solidaridad frente a los fines de la persona jurídica como entre sus constituyentes.

5. Principio de solidaridad según la Corte Constitucional de Colombia

A continuación, se presentan disposiciones de la Constitución Política de Colombia de 1991 que establecen, de forma explícita, el principio de solidaridad:

Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho... fundada en... la solidaridad de las personas...

(...)

Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará... en ejecución a los principios de... solidaridad, en términos que establezca la ley.

Artículo 49. (...) Inciso segundo. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de... solidaridad.

(...)

Artículo 58. (...) Inciso 3. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

(...)

Artículo 95: (...)

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

2.-) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas..."

(...)

Artículo 333, inciso 3. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias...

La Corte Constitucional de Colombia en Sala Plena (05-11-1992, caso Barrero contra Decreto 3069 de 1968. Arts. 3 y 4; 23-02-1995, caso Romero contra el Artículo 147 del Decreto 2700 de 1991; 19-03-1997, caso Rodríguez contra el numeral 2, parcial del Artículo 9º de la Ley 223 de 1995; 20-10-1999, caso Moreno contra Colmena Salud), Sala Primera de Revisión (28-08-1992, caso Serna contra Hospital Universitario del Valle Evaristo García; 16-04-1993, caso Estrada y otros contra autoridades municipio de Amalfi, Antioquia; 16-01-1995, caso Villalba contra Cafetería Almendra Tropical; 13-07-1995, caso Romero contra la Administración Municipal de Anzoátegui), Sala Tercera de Revisión (14-03-1994, caso Jaramillo contra Osorio) y Sala Cuarta de Revisión (25-05-1993, caso Betancourt contra ISS; 08-02-1995, caso Simijaca y otra contra García) ha estudiado las diversas expresiones que tiene el principio de solidaridad en la vida en sociedad y de relevancia para el Derecho, mediante las cuales ha diseñado lo que para un país como Colombia, social, democrático y de derecho, es el principio de solidaridad social, especialmente por su debilidad presupuestal para atender a plenitud las necesidades inmensas que la sociedad requiere para alcanzar una vida digna.

La Corte Constitucional de Colombia, en Sala Cuarta de Revisión, estudia la acepción de la solidaridad como guía de conducta bajo el siguiente tenor:

Toda persona tiene el deber constitucional de obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias

ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (CP Art. 95-2). Las autoridades de la República, a su vez, tienen la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CP Art. 2). La omisión de una acción humanitaria que podría evitar la vulneración de derechos fundamentales justifica la intervención judicial y compromete la responsabilidad de la persona renuente. El principio de solidaridad social no solo se circunscribe a eventos de catástrofes, accidentes o emergencias, sino que es exigible también ante situaciones estructurales de injusticia social, en las cuales la acción del Estado depende de la contribución directa o indirecta de los asociados.

La justicia social no es un valor o ideal de libre apreciación por parte de los jueces constitucionales. Las concepciones de la comunidad y lo comúnmente aceptado como correcto o incorrecto son ejes referenciales para el enjuiciamiento y la determinación de lo razonablemente exigible. El juez constitucional no debe ser ajeno a las nociones de lo justo e injusto que tiene la opinión pública, más aún cuando la interpretación constitucional se apoya en los valores y principios consagrados en la Carta Política, bien para reconocerlos, ora para promover su realización (28-08-1992, caso Serna contra Servicio de Salud El Enfermo).

La Corte Constitucional de Colombia, en

Sala Tercera de Revisión, resalta la solidaridad como valor constitucional que reviste tres significados:

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política (CP Art. 1º); sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (CP Arts. 86 y 95-1).

La solidaridad ha dejado de ser únicamente un precepto ético y reviste, en el Estado Social de Derecho, un valor hermenéutico de primer orden en cuanto a la sujeción de los particulares a la Constitución y a la ley. La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros sujeta al examen constitucional las “actuaciones u omisiones de los particulares en los casos determinados por la ley. La solidaridad, como modelo de conducta social, permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales (14-03-1994, caso Jaramillo contra Osorio).

Resulta pertinente citar un ejemplo de la vida real de lo que puede hacer el principio de solidaridad para resolver problemas de conviven-

cia y de la utilización abusiva de los derechos, especialmente el de propiedad, más cuando se trata de personas de avanzada edad, y es la causa dirimida por la Corte Constitucional de Colombia en Sala Cuarta de Revisión (08-02-1995, caso Pineda y Simijaca contra García), que en resumen versó sobre los siguientes hechos: Dos ancianos de 64 y 81 años, beneficiarios de una servidumbre de tránsito a través de la cual transportaban en un burro los productos que obtenían de una pequeña parcela, que constituía su único medio de manutención. Al alegar que el sendero por el cual transitaba el animal estaba destinado únicamente para las personas, el dueño del predio sirviente decide negarle el paso del semoviente y los ancianos se ven obligados a cargar en sus cansadas espaldas los bienes extraídos de la tierra. La Corte Constitucional de Colombia decide obligar al accionado a permitir el paso del animal por su terreno, por tratarse de un caso evidente de aplicación del deber de solidaridad, no obstante, resulta claro que los ancianos contaban con acciones civiles a efectos de hacer respetar los derechos derivados de la servidumbre.

La Corte Constitucional de Colombia, en Sala Tercera de Revisión, sostiene que es posible aplicar dicho principio desde la misma Constitución (14-03-1994, caso Jaramillo contra Osorio).

Como puede apreciarse, desde la órbita de la jurisprudencia constitucional, el principio de solidaridad es un valor y un principio que impone deberes tanto al Estado como a los particulares, exigibles por vía judicial, de él se desprenden conductas imperativas, cri-

terios de interpretación y límite al uso de los derechos, como serían los actos de disposición realizados en ejercicio de la autonomía privada.

La Corte Constitucional de Colombia ha contribuido a establecer el núcleo esencial del principio de solidaridad en sus diversas acepciones: comportamiento, límite al ejercicio de los derechos y criterio de interpretación.

6. Principio de solidaridad según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

A continuación, se presentan disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que establecen de forma explícita el principio citado:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación... la solidaridad...

(...)

Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de... solidaridad...

(...)

Artículo 84. ... el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema

público nacional de salud... regido por los principios de... solidaridad.

(...)

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario...

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, categoriza al principio de solidaridad como un valor, y su ausencia en la conducta de las personas acarrearía la inconstitucionalidad de la conducta:

... del Preámbulo se colige que el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación ni subordinación. Luego, la Constitución antepone el bien común (el interés general) al particular y

reconoce que ese bien común se logra manteniendo la solidaridad social, la paz y la convivencia. En consecuencia, las leyes deben tener por norte esos valores y las que no lo tengan, así como las conductas que fundadas en alguna norma atenten contra esos fines, se convierten en inconstitucionales (24-01-2002, caso *Asodeviprilara* y otros contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e -Indecu-: 15).

Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Sala Constitucional, comparte con la Corte Constitucional de Colombia las tres acepciones o significados del principio de solidaridad social: como guía para el legislador al momento de efectuar la creación de las leyes, las cuales deben estar ajustadas a los mandatos de la Constitución; como criterio que debe orientar el comportamiento de los ciudadanos, en el sentido en que el contenido material de dicho principio encarna en la realización de valores propios del Estado Social de Derecho y le da sentido; y finalmente como límite en el ejercicio de los derechos, porque de lo contrario los actos y conductas serían inconstitucionales.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, reconoce a la solidaridad social como un límite al principio de autonomía privada:

... la solidaridad social de quien realiza la actividad económica, sea venezolana o extranjero, a juicio de esta Sala, va aún más allá. Las personas no pueden

estar encaminadas a obtener ventajas usurarias, o a realizar contratos –así las partes los acepten– donde una de ellas no corre riesgos y obtiene todas las ganancias, mientras la otra está destinada a empobrecerse. Hasta ahí no llegan las consecuencias de la autonomía de la voluntad en un Estado Social de Derecho, en el cual la solidaridad es uno de sus elementos, que existe no para explotar o disminuir a los demás, ni para premio de los más privilegiados (24-01-2002, caso *Asodeviprilara* y otros contra Superintendencia de Bancos, otras instituciones financieras e -Indecu-: 20).

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional considera indispensable la aplicación del principio de solidaridad para la concreción de los valores y principios propios de la concepción de Estado y sociedad diseñada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, especialmente lo referente a los derechos sociales, económicos y culturales, como sería el derecho a la salud, a la educación, al mínimo vital, la seguridad social, vivienda digna, etc. El desarrollo integral de la personalidad no se limita a lo material y sus necesidades básicas, sino que igualmente el principio de solidaridad es el único o por lo menos uno de los presupuestos más importantes para el desarrollo integral de la persona y para satisfacer necesidades espirituales, como la dignidad, la paz, la tranquilidad y el sosiego colectivo. Sin el apoyo solidario y la buena fe de los coasociados no es posible obtener la satisfacción de ningún derecho y mucho menos de los deberes que impone no

solo la Constitución, sino también la misma vida de relaciones.

El principio de solidaridad no solo es exigible en la relación Estado-ciudadano, sino también en la relación particular-particular, especialmente en el campo de la autonomía privada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DÍAZ, Augusto. El concepto hegeliano de la historia universal. En: *Revista Praxis Filosófica* No. 4. Área de Filosofía. Santiago de Cali: Universidad del Valle, Departamento de Publicaciones. 1981.

HEGEL, G.W.F. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1975.

------. *Lecciones sobre la Filosofía de la historia universal*. Madrid: Alianza Editorial, 1975.

KANT, Manuel. *Idea de una historia universal en sentido cosmopolita. Filosofía de la Historia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1978.

------. *Antropología en sentido pragmático*. Madrid, 1935.

WEBER, Max. *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica, 1964.

